



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número: RESOL-2022-115-APN-SSN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 11 de Febrero de 2022

Referencia: EX-2022-10135688-APN-GA#SSN - ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS - AJUSTES DEFINIITIVOS EECC 30.09.2021

VISTO el Expediente EX-2022-10135688-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Expediente EX-2021-116898695-APN-GE#SSN, de fecha 1° de diciembre, ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT N° 30-51891934-9) presentó los estados contables del período cerrado el 30 de septiembre de 2021, exponiendo una situación superavitaria en el Estado de Capitales Mínimos de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 35.151.566.-), y en el Cálculo de Cobertura - Artículo 35 Ley N° 20.091 de PESOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS (\$ 13.364.026.-).

Que de un primer análisis de los citados estados contables del período cerrado al 30 de septiembre de 2021 se detectó que la aseguradora expuso en el rubro Deudas Fiscales y Sociales – Fiscales - Impuesto a las Ganancias la suma de PESOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE (\$ 70.452.707.-) restando del pasivo. Tratándose del saldo acumulado del pasivo por la provisión del impuesto a las ganancias, en razón del quebranto impositivo reflejado por la aseguradora al 30/06/2021 y 30/09/2021, que no se corresponde contablemente con el concepto de “provisión” sino que se refiere a un crédito impositivo, debe representarse como un Activo. Esto determina un ajuste de exposición en los estados contables adicionando al rubro Otros Créditos-Impositivos la suma de PESOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE (\$ 70.452.707.-) y como consecuencia aumentando el rubro Deudas Fiscales por idéntico importe.

Que del análisis del Rubro Otras Deudas - Acreedores Varios surge que la aseguradora valuó en defecto el importe pasivado por la contragarantía recibida en títulos públicos Global AL35 (VN 1.000.000) por la póliza N° 1.154.366, debiendo el mismo actualizarse conforme la valuación de la especie recibida, y por ende incrementarse en la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (\$ 8.815.227.-).

Que del análisis del rubro Deudas con Asegurados, se vislumbró que la aseguradora dedujo del pasivo correspondiente a los reclamos sobre las pólizas Nros 1.114.868; 1.114.877 y 1.121.276, cuyo tomador es José Cartellone Construcciones Civiles Suc. Bolivia y el Asegurado ABC Administradora Boliviana de Carreteras, la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL (\$ 383.700.000.-) correspondiente a la intención de venta del 100% del paquete accionario de la empresa controlada ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS radicada en Uruguay, cuando dichas acciones se encontraban ya contabilizadas en el rubro Inversiones - Acciones en el Exterior.

Que respecto del cumplimiento Punto 32.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) - Parámetros de Retención, se dio traslado a la entidad del análisis llevado a cabo por la Gerencia Técnica y Normativa con relación a la evolución de la retención asumida por esa entidad, concluyendo que no resulta posible determinar en qué momento la entidad cumplirá con la normativa vigente en materia de retenciones, dado que no ha cuantificado cómo evolucionará trimestre a trimestre su retención neta de reaseguro.

Que mediante Nota NO-2021-124371302-APN-GE#SSN de fecha 22 de diciembre se pusieron en conocimiento de la entidad tales observaciones, a través de la cual se imprimió en autos el trámite procedimental regulado por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que por RE-2022-02653399-APN-GE#SSN de fecha 10 de enero la entidad solicitó una plazo de DIEZ (10) días hábiles para dar respuesta al traslado.

Que mediante RE-2022-07027538-APN-GE#SSN, de fecha 24 de enero se presentó ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT N° 30-51891934-9) a fin de dar respuesta al traslado conferido.

Que en consecuencia, la respuesta brindada por la entidad, los argumentos esgrimidos y la documentación agregada a la fecha no alcanzan a revertir los ajustes y las observaciones sobre parámetros de retención notificados a la aseguradora mediante Nota NO-2021-124371302-APN-GE#SSN de fecha 22 de diciembre.

Que en virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, corresponde resolver en orden a las observaciones sobre los estados contables del ejercicio cerrado al 30 de septiembre de 2021 de ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT N° 30-51891934-9) que, en esta instancia, devienen definitivas.

Que en virtud del ajuste de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (\$ 392.515.227.-) se determina un déficit de Capital Mínimo Artículo 30 de la Ley N° 20.091 de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS (\$ 352.748.026.-) y un déficit de Cobertura Artículo 35 de la Ley N° 20.091 de PESOS TRESCIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 370.335.973.-).

Que en consecuencia, corresponde en esta instancia realizar el ajuste definitivo y proceder a emplazar a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT N° 30-51891934-9) para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de capital, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 20.091 (texto según Ley N° 24.241).

Que, oportunamente, mediante Resolución RESOL-2021-508-APN-SSN#MEC de fecha 16 de junio, se adoptaron respecto de la entidad las medidas previstas en el Artículo 86 de la Ley N° 20.091 y se le prohibió realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, disponiéndose su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.

Que la Gerencia de Evaluación se expidió en el ámbito de su órbita competencial a través del Informe IF-2022-10784427-APN-GE#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que los Artículos 31, 67 incisos a) y e) y 86 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer saber a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT N° 30-51891934-9) que los ajustes determinados por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (\$ 392.515.227.-) sobre los rubros Otros Créditos, Deudas con Asegurados, Deudas Fiscales y Sociales y Otras Deudas correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de septiembre de 2021 devienen en definitivos.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT N° 30-51891934-9) que la situación deficitaria en materia de Capitales Mínimos Artículo 30 de la Ley N° 20.091 al 30 de septiembre de 2021 asciende a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS (\$ 352.748.026.-), y el cálculo de Cobertura Artículo 35 de la Ley N° 20.091 arroja un déficit que asciende a PESOS TRESCIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 370.335.973.-), debiendo presentar cálculos rectificativos al 30 de septiembre de 2021, persistiendo además la situación deficitaria en materia de parámetros de retención de riesgos establecidos en el Punto 32.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 3°.- Emplazar a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT N° 30-51891934-9), en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 20.091 (texto según Ley N° 24.241), para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de su capital, a cuyos efectos debe presentar un plan de regularización y saneamiento dentro de los QUINCE (15) días corridos desde su notificación. Hágase saber que dicho plan deberá contemplar la regularización y saneamiento de todas las relaciones técnicas referidas en el Artículo anterior. Respecto de los parámetros de retención, deberá ceñirse estrictamente a lo indicado en el Informe IF-2022-09858989-APN-GTYN#SSN.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese conjuntamente con los Informes de la Gerencia de Evaluación IF-2022-10784427-

APN-GE#SSN y de la Gerencia de Asuntos Jurídicos IF-2022-12724449-GAJ#SSN al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by GUIDA Mirta Adriana
Date: 2022.02.11 13:59:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mirta Adriana Guida
Superintendente
Superintendencia de Seguros de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-10784427-APN-GE#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 3 de Febrero de 2022

Referencia: EX-2022-10135688-APN-GA#SSN - ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- OBSERVACIONES A LOS ESTADOS CONTABLES AL 30/09/2021

A: GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

Mediante el Expediente EX-2021-116898695-APN-GE#SSN la entidad ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT N° 30-51891934-9) presentó los estados contables del período cerrado el 30 de septiembre de 2021, exponiendo una situación superavitaria en el Estado de Capitales Mínimos de \$ 35.151.566.- y en el Cálculo de Cobertura – Art. 35 Ley 20.0941 de \$ 13.364.026.-

Sobre dichos EECC se efectuó el correspondiente análisis por parte de esta dependencia, surgiendo observaciones que fueron trasladadas a la aseguradora por NO-2021-124371302-APN-GE#SSN, dándose vista de todo lo actuado por el plazo de diez (10) días de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley 20.091.

Por nota RE-2022-02653399-APN-GE#SSN presentada el 10/01/2022 la entidad solicitó una prórroga de 10 días hábiles para dar respuesta a lo requerido.

Transcurrido dicho plazo, mediante la presentación efectuada a través de RE-2022-07027538-APN-GE#SSN, la aseguradora procedió a dar respuesta al traslado conferido sobre cada uno de los puntos que a continuación se detallan:

a) Anexo 9 - Deudas Fiscales y Sociales – Fiscales - Impuesto a las Ganancias \$ (70.452.707.-): La compañía expone en el presente anexo el valor mencionado restando del pasivo en concepto de impuesto a las ganancias. Sin embargo, en Nota 7 a los Estados Contables se señala: “En el rubro Deudas Fiscales y Sociales se incluye un pasivo de naturaleza contingente por \$ 70.452.707, generado en la determinación del cargo por Impuesto a las Ganancias mediante el método de impuesto diferido; se estima que dicho pasivo será cancelado a través de ganancias impositivas de los próximos ejercicios.”

En función de lo expresado, tratándose de la aplicación de la metodología del impuesto diferido y de acuerdo a lo determinado por la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE punto 5.19.6.3., surge que el importe contabilizado por la aseguradora se debe representar como un activo por impuesto diferido, en lugar de un pasivo. Por tal razón corresponde un ajuste de exposición en los estados contables adicionando al rubro Otros Créditos-Impuesto diferido la suma de 70.452.707.- y como consecuencia aumentando también el rubro Deudas Fiscales por idéntico importe.

Asimismo, surge la aplicación del primer párrafo del punto 39.1.5. del RGAA, que establece: “Los importes correspondientes a activos y pasivos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido, deben contabilizarse por su valor nominal y no deben considerarse para la determinación de relaciones técnicas.”

En consecuencia resulta un Crédito a favor de la entidad que en lo sucesivo deberá contabilizarse en el Anexo 5 - Otros Créditos, Impuesto Diferido. Una vez reclasificado el saldo, será no computable para el Estado de Capitales Mínimos por encuadrarse dentro del Punto 39.1.5. del RGAA.

Por otra parte, en el Anexo 9 de los Estados Contables al 30/09/2021 la compañía expone un Pasivo por Impuesto diferido de \$ 4.615.635.- que no ha tenido en cuenta a efectos del cálculo de las relaciones técnicas, por lo cual corresponde en la determinación del capital computable sumar al Patrimonio Neto dicho importe.

La aseguradora, respecto del presente punto, expone lo siguiente:

“... En relación con la Nota 7 a los mencionados Estados Contables, confirmamos que hubo un error en el monto informado en la misma dado que los \$ 70.452.707 corresponden únicamente al saldo acumulado del pasivo por la provisión del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio anual al 30.06.2021 (Saldo deudor de \$ 58.608.067 cuya base de cálculo fuera la pérdida acumulada en dicho ejercicio anual) sumado con la provisión del primer trimestre del ejercicio siguiente al 30.09.2021 (Saldo deudor de \$ 11.844.640). Es importante destacar que el monto constituido al 30.06.2021 se encuentra revertido a la fecha de la presente nota, dada la contabilización de la DDJJ anual del Impuesto a las ganancias por dicho ejercicio, lo que se verá reflejado en el balance trimestral al 31 de diciembre de 2021.”

La nota continua diciendo: *“... la Compañía está convencida que el monto de \$ 70.452.707 está correctamente expuesto en el rubro Deudas Fiscales y Sociales – Fiscales – Impuesto a las Ganancias y no debe ser reclasificado porque su naturaleza no se corresponde con un activo por impuesto diferido, según lo hemos verificado con nuestros auditores externos.*

En función de lo indicado por la compañía, respecto a que “hubo un error” en el monto informado dado que los \$ 70.452.707.- se trataba en realidad del saldo acumulado del pasivo por la provisión del impuesto a las ganancias, en lugar de tratarse de un activo por impuesto diferido.

En tal sentido, cabe destacar que toda provisión contable debe responder a una obligación o compromiso actual derivada de un suceso pasado, cuya cancelación sea probable que origine una salida de recursos y su importe pueda medirse con certeza. Es decir una provisión se refiere a la asunción de una obligación por parte de la empresa y se reconoce como un pasivo. Se trata de una partida por la cual, las entidades deben contabilizar un gasto al momento de constituir la provisión, contra una cuenta de pasivo.

En función de lo expuesto, y en razón del quebranto impositivo reflejado por la aseguradora al 30/06/2021 y 30/09/2021 factible de recuperarse o compensarse en el futuro, claramente no se corresponde contablemente con el concepto de “provisión”, sino que se refiere básicamente a un crédito impositivo.

De tal manera, surge que el importe contabilizado por la aseguradora (dentro del rubro Deudas Fiscales y Sociales, con saldo negativo) se debe representar como un activo por el impuesto a las ganancias, en lugar de un pasivo, y reclasificarse en tal sentido. Por tal razón, esta dependencia no accede a lo expresado por la entidad en su descargo, en cuanto a que *“la Compañía está convencida que el monto de \$ 70.452.707.- está correctamente expuesto en el rubro Deudas Fiscales y Sociales”*, y se ratifica que corresponde un ajuste de exposición en los estados contables al 30/09/2021 adicionando al rubro Otros Créditos-Impuesto a las ganancias la suma de 70.452.707.- y como consecuencia aumentando también el rubro Deudas Fiscales y Sociales por idéntico importe.

Por otra parte y teniendo en cuenta los dichos de la aseguradora, al cambiar el concepto de los \$ 70.452.707.- y al no tratarse de un activo por impuesto diferido, no corresponde la aplicación del primer párrafo del punto 39.1.5. del RGAA., y por lo tanto debe considerarse tal crédito computable para la determinación de relaciones técnicas.

En consecuencia resulta un Crédito a favor de la entidad que en lo sucesivo deberá contabilizarse en el Anexo 5 - Otros Créditos, Impuesto a las Ganancias.

En otro orden, la compañía informó también respecto a la presente partida que: *“el monto constituido al 30.06.2021 se encuentra revertido al día de la fecha, dada la contabilización de la DDJJ anual del Impuesto a las ganancias por dicho ejercicio, lo que se verá reflejado en el balance trimestral al 31 de diciembre de 2021”*

En referencia a lo señalado por la Aseguradora, cabe aclarar que a la fecha no ha operado el vencimiento para la presentación de los estados contables al 31/12/2021 a fin de poder corroborar dicha situación, y por otra parte, en su descargo la aseguradora tampoco presentó documentación respaldatoria de tales afirmaciones, por lo cual lo indicado por la entidad no puede corroborarse.

b) Anexo 10–Otras Deudas – Acreedores Varios \$ 52.280.188.-: Deberá adicionarse al presente apartado la suma de \$ 8.815.227.- en función de la omisión de la aseguradora en la actualización del importe pasivado de la contragarantía por la emisión de la póliza N° 1.154.366 de garantía judicial cuyo tomador es Peter Michael Karam. La diferencia determinada surge de deducir del importe activado de \$ 61.095.415.- por los títulos públicos recibidos Global AL35 VN 1.000.000, el importe contabilizado de \$ 52.280.188.- en la cuenta Acreedores Varios.

Por tal razón se deberá exponer la cuenta Acreedores Varios del rubro Otras Deudas en \$ 61.095.415.-

En su responde la entidad informa que en los sucesivos estados contables el mismo será revaluado de manera de acompañar el valor de la garantía recibida mediante los títulos públicos Global AL35 por V.N. 1.000.000 al cierre de cada estado contable.

En consecuencia, se ratifica el ajuste planteado en la cuenta Acreedores Varios por la suma de \$ 8.815.227.-, en razón a la omisión de la aseguradora de la actualización del importe pasivado de la contragarantía por la emisión de la póliza N° 1.154.366 de garantía judicial cuyo tomador es Peter Michael Karam.

c) Anexo 8–Deudas con Asegurados – Seguros Patrimoniales – Siniestros Pendientes Administrativos \$ 631.180.596.-: Deberá adicionarse al presente apartado la suma de \$ 383.700.000.- correspondiente a los reclamos sobre las pólizas Nros 1.114.868; 1.114.877 y 1.121.276, cuyo tomador es José Cartellone Construcciones Civiles Suc. Bolivia y el Asegurado ABC Administradora Boliviana de Carreteras, en función que la aseguradora dedujo, como un pago realizado, del cálculo de la reserva la intención de venta del 100% del paquete accionario de la empresa controlada en el Uruguay, a pesar que dichas acciones se encuentran contabilizadas en el rubro Inversiones – Acciones en el Exterior y por lo tanto duplicando contablemente dicha partida en el balance.

Dicha situación es señalada por la compañía en Nota 15 a los EECC al 30 de septiembre de 2021, donde se expresa lo siguiente: “*Por último y en relación con la nota de fecha 21 de octubre de 2021 presentada por la Compañía a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se expresa la intención de venta del 100% del paquete accionario de la empresa controlada en el Uruguay para ser aplicado el producto de la misma a la resolución definitiva del caso en cuestión, informamos que hemos recibido una oferta de la empresa Ficus Capital S.A. (sociedad uruguaya) que asciende al equivalente de \$ 313,5.- millones, los cuales representan unos u\$s 3,18 millones al tipo de cambio oficial. Sumado a lo recién mencionado, se establece una utilidad adicional a percibir por la Compañía que asciende al equivalente de \$ 70,2.- millones, los cuales representan unos u\$s 711 mil al tipo de cambio oficial generados por la diferencia existente entre la oferta y el Patrimonio Neto de la sociedad a realizar. Tanto los montos de la oferta como de la utilidad adicional son considerados también en el cálculo de valuación de la reserva de siniestros pendientes al cierre de los presente Estados Contables. En resumen, la Compañía informa que al 30/09/2021 el caso se encuentra valuado dentro del rubro Deudas con Asegurados – Siniestros Pendientes Administrativos por la suma de \$ 52.719.113.- (equivalente u\$s 533.919.-) según el punto 33.3.4. del R.G.A.A. siguiendo el mismo criterio de no considerar la participación al panel de reaseguro afectado.*”

Por tal razón se deberá exponer el rubro Deudas con Asegurados en la suma de \$ 900.577.877.-

Respecto del ajuste planteado, la entidad responde manifestando que:

“...En virtud de la observación recibida por parte de vuestro Organismo relacionada con la Reserva de Siniestros Pendientes Administrativos al 30-09-2021, específicamente realizada sobre la valuación que hizo la Compañía por el reclamo de las pólizas de Caucción Nro. 1.114.868, 1.114.877 y 1.121.276 cuyo Tomador es Jose Cartellone Construcciones Civiles SA y el Asegurado Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas SA, en donde se determinó un ajuste a practicar sobre dicho rubro de \$ 383.700.000 en virtud de haber duplicado supuestamente el valor de las acciones de nuestra Compañía controlada en Uruguay a través de la deducción del valor de la intención de venta del pasivo en cuestión y a su vez la exposición del activo en el rubro Inversiones debemos comentar, en primer lugar, que existe una diferencia considerable entre el valor del Patrimonio Neto de la sociedad uruguaya medido en dólares sobre el cual las normas de vuestro Organismo obligan a calcular el VPP de la inversión (tenencia accionaria que además resulta no computable para el cálculo de relaciones técnicas) con respecto al valor de compra convenido en la cartaoferta recibida, dado que este último resulta ampliamente superior al PN, como suele ocurrir en este tipo de operaciones. En virtud de lo recién mencionado se llega a la conclusión de que existe un mayor valor considerable entre la mera valuación por el sistema del Valor Patrimonial Proporcional de estas acciones no computables y el crédito resultante por la venta de las mismas que, una vez monetizado, resultará computable y aplicable a la reserva en cuestión...”

Sobre lo indicado precedentemente esta dependencia aclara que:

La entidad deduce del pasivo correspondiente a las los reclamos sobre las pólizas Nros 1.114.868; 1.114.877 y 1.121.276, cuyo tomador es

José Cartellone Construcciones Civiles Suc. Bolivia, y el Asegurado ABC Administradora Boliviana de Carreteras, la intención de venta del 100% del paquete accionario de la empresa controlada en el Uruguay, que valuó en la suma de la suma de \$ 383.700.000.- a dicha fecha. Dicha deducción la aplica como si se tratara de un pago o cancelación parcial, cuando a la fecha la entidad manifiesta contar solo con la carta oferta recibida, no habiéndose perfeccionado la operación.

En lo que refiere a que se duplicó el valor de la participación, esto es porque la entidad incluyó en el rubro “Inversiones - Acciones en el Exterior – Pertenecientes al grupo económico – Aseguradores de Cauciones S.A.” la suma de \$ 192.980.317,- correspondiente al valor patrimonial proporcional de su participación en esa sociedad, en tanto deduce, como se indicara, la suma de \$ 383.700.000,- del rubro Deudas con Asegurados – Siniestros Pendientes Administrativos en concepto de “intención de venta” de la participación en dicha sociedad extranjera, que ya tiene activada. En consecuencia, no solo activa el valor patrimonial proporcional de esa participación accionaria, sino que deduce del pasivo el monto a obtener por esa intención de venta a un valor mayor.

Se aclara que la participación accionaria en “acciones sin cotización”, “se deben valorar aplicando el valor de realización efectiva o valor patrimonial proporcional, el que sea menor”, y “no se considerarán a efectos de acreditar capitales mínimos y cobertura de compromisos con los asegurados (Artículo 35 de la Ley N° 20.091). Tampoco se incluirán en el “Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar”, conforme lo establecido en el punto 39.1.2.5.b).

Respecto del mayor valor entre el importe contabilizado y el que la sociedad manifiesta haber recibido como oferta por la venta de su participación accionaria, no podría ser reconocido en esta oportunidad, toda vez que la operación no se encuentra perfeccionada.

Por otra parte, respecto de la oferta que la entidad manifiesta haber recibido de la firma DESICO S.A. y el avance favorable del proceso de venta, esta dependencia no cuenta con documentación alguna que avale tal afirmación.

Respecto del levantamiento parcial de la medida de inhibición sobre inversiones, autorizado por RESOL-2021-878-APN-SSN#MEC de fecha 23 de diciembre de 2021, si bien tal como dice la entidad el mismo es para aplicar al pago de U\$S 500.000 a Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas en el marco de un acuerdo entre las partes, el mismo no tiene efecto sobre las cifras de los EECC al 30.09.2021, dado que es posterior a dicha fecha, y una vez efectuado, el efecto patrimonial sería neutro, ya que implicaría una reducción de un activo y un pasivo por el mismo importe.

Finalmente, y acerca de las negociaciones de un acuerdo definitivo con Nacional Seguros para la resolución del reclamo, y por el que la entidad indicara que “...contemplará una reducción del valor del caso por el cual se demostrará una adecuada correlación entre el valor real del producto de la venta de las acciones de Aseguradores de Cauciones SA de Uruguay y el monto del pasivo a constituir en razón del siniestro mencionado...”, esta dependencia no tiene nada que agregar, toda vez que se trata de un acuerdo de partes no concluido a la fecha según lo manifestado por la aseguradora, y tendrá efecto sobre el pasivo por las pólizas objeto de reclamo una vez que el mismo se encuentre perfeccionado.

En consecuencia, lo indicado por la entidad no revierte el ajuste comunicado mediante NO-2021-124371302-APN-GE#SSN, ratificándose que corresponde el ajuste en Deudas con Asegurados - Siniestros Pendientes Administrativos, debiendo adicionarse la suma de \$ 383.700.000.- que fuera deducida por la entidad, correspondiente a los reclamos sobre las pólizas Nros 1.114.868; 1.114.877 y 1.121.276.

d) Cálculo de Cobertura (Art. 35 Ley N° 20.091): Se ha determinado un ajuste de \$ 383.700.000.- en el rubro Deudas con Asegurados, producto de la diferencia determinada en el punto c) de la presente, originando un déficit de \$ 370.335.974.-.

Al respecto, la entidad solicita que por todo lo expuesto en los puntos a), b) y c) de la presente nota se tenga en consideración que procederá a realizar las valuaciones requeridas por vuestro Organismo y por nosotros explicadas relacionadas con los puntos b) y c) para los Estados Contables al 31.12.2021 próximos a presentarse, toda vez que sobre el punto a) se tomaran las medidas de control necesarias sobre la redacción de las notas a los EECC.

También menciona que con la concreción de la venta de las acciones del punto c) de la presente, habrá resuelto favorablemente la valuación de la reserva de siniestros del caso y, como consecuencia, presentará relaciones técnicas con superávit tanto para Capitales Mínimos como para el Cálculo de Cobertura del Art.35 en los próximos Estados Contables a presentar

En consecuencia, por las consideraciones efectuadas en los puntos precedentes, no corresponde acceder a lo solicitado por la

aseguradora para el presente punto, por lo tanto se ratifican en todos sus términos los ajustes practicados.

Por todo lo expuesto, el total de ajustes determinados sobre las cifras del balance al 30/09/2021, asciende a la suma de \$ 392.515.227. -, disminuyendo el Patrimonio Neto de la aseguradora a un importe negativo de \$ 25.162.039.-.

En virtud a lo aquí observado, se determina un déficit de Capital Mínimo de \$ 352.748.026.-, y un déficit de Cobertura de \$ 370.335.973.- debiendo presentar la entidad un estado de relaciones técnicas rectificativo al 30.09.2021.

Se adjunta como archivo embebido el cálculo de ambas relaciones técnicas.

e) Cumplimiento punto 32.1. del RGAA - Parámetros de Retención: Conforme el análisis llevado a cabo por la Gerencia Técnica y Normativa con relación a la evolución de la retención asumida por esa entidad, se concluye de lo manifestado por esa aseguradora por EX-2021-105021245-APN-GTYN#SSN no resulta posible determinar cuándo cumplirá la normativa vigente en materia de retenciones, ello atento que no ha cuantificado cómo evolucionará trimestre a trimestre su retención neta de reaseguro ni, en relación a la estratificación de cúmulos netos de reaseguro, cómo evolucionarán la cantidad de riesgos en cada estrato y su monto promedio para converger a la capacidad de retención estimada para el 30.06.2022 - USD 500.000.-. Además al estimar esa entidad que para el 30.06.2022 tendrá una capacidad de retención de USD 500.000.-, y no cuantificar cómo evolucionará la estratificación de cúmulos netos, sólo plantea una solución al universo de los 141 proponentes cuyos cúmulos son menores a USD 500.000.-, para los 180 tomadores restantes no es posible determinar qué cambios habrá respecto a la situación actual.

Por lo expuesto, a fin de evaluar el Plan propuesto, resulta necesario poder determinar cuándo cumplirá la normativa vigente en materia de retenciones, para lo cual esa entidad deberá acompañar la evolución esperada de su capacidad de retención en cada trimestre, de los siguientes elementos:

- Evolución esperada de la retención máxima asumida neta de reaseguro, trimestre a trimestre, teniendo en cuenta la situación de los 321 tomadores mencionados.
- Evolución esperada de la convergencia de los cúmulos por proponente correspondientes a los mayores rangos, al rango de capacidad estimada para el 30.06.2022 de USD 500.000.-, indicando para cada trimestre cantidad de riesgos estimados para cada estrato y monto de suma neta retenida promedio para cada estrato, conservando los estratos definidos en su respuesta RE-2021-105017671-APN-GTYN#SSN.
- Todos los elementos que considere pertinentes a efectos de justificar la mencionada convergencia.

Por último, en relación a la insistencia de esa entidad con respecto a la aplicación de PML (pérdida máxima probable) para la determinación de los cúmulos por tomador, se reitera que se considera como retención asumida para el ramo Caución a la sumatoria de las sumas aseguradas por cada proponente (Cúmulo por tomador), neto de reaseguro.

Mediante NO-2022-07672010-APN-GE#SSN se puso en conocimiento de la Gerencia Técnica y Normativa sobre la respuesta brindada por la aseguradora a los efectos de que esa dependencia tome la intervención que resulte materia de su competencia.

Mediante NO-2022-09860151-APN-GTYN#SSN, dicha dependencia pone en conocimiento de esta gerencia del IF-2022-09858989-APN-GTYN#SSN, que se adjunta como archivo embebido, del que surgen las conclusiones que a continuación se transcriben:

- La entidad sigue sin revertir su situación deficitaria y continúa con una alta exposición a riesgo.
- No informa la fecha en que cumplimentaría lo dispuesto en el punto 32.1. del R.G.A.A.
- A la fecha y a pesar del tiempo transcurrido, continúa sin celebrar contratos de reaseguro para dar protección al exceso de la retención que puede asumir conforme lo dispuesto en el punto 32.1 del RGAA, o al menos, no lo ha informado a la GTYN.
- Al 30.06.22, si bien la aseguradora habrá disminuido algunos cúmulos, las sumas expuestas retenidas continuarán estando por sobre

su capacidad de retención

Por lo expuesto, y atento el tiempo transcurrido, la GTYN considera que debería fijarse una fecha cierta para cumplimentar lo requerido en el punto 32.1.1. del R.G.A.A. Por ello en el marco de un plan de regularización y saneamiento podrá incluirse la exigencia de un nuevo plan de acción donde deberán constar, como mínimo:

1. Evolución esperada de su capacidad de retención en cada trimestre, indicando monto estimado a alcanzar trimestre a trimestre de aquí a la fecha otorgada para la regularización
2. Cuantificación de los cúmulos que superan su capacidad de retención estratificados en función de los montos retenidos y su evolución de aquí a la fecha otorgada para la regularización, siguiendo el modelo que utilizó en el Anexo II del RE-2022-07027538-APN-GE#SSN.

Asimismo debería requerirse trimestralmente que informe el grado de avance real ocurrido respecto a lo propuesto así como cualquier tipo de avance en la celebración de contratos de reaseguro, remitiendo la correspondiente documentación respaldatoria.

A criterio de esta dependencia, debería requerirse a la entidad la presentación de un plan de regularización que contemple lo concluido por la GTYN en párrafos precedentes.

En consecuencia, salvo mejor opinión de esa Asesoría Letrada correspondería dictar Resolución de ajustes definitivos, conforme el proyecto de Resolución que se agrega al presente expediente.

Se gira a esa dependencia para la continuidad del trámite.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.03 16:01:53 -03:00

Alejandro Daniel Accossato
Gerente
Gerencia de Evaluación
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.02.03 16:01:54 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen Jurídico

Número: IF-2022-12724449-APN-GAJ#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 9 de Febrero de 2022

Referencia: EX-2022-10135688-APN-GA#SSN Aseguradores de Cauciones Sociedad Anónima Compañía de Seguros s/Ajustes a EECC

A UNIDAD SUPERINTENDENTE

I.-Objeto del presente Dictamen.

Vienen estos actuados a fin de que este Servicio Jurídico se expida respecto del Proyecto de Resolución elaborado por la Gerencia de Evaluación incorporado al IF-2022-10798895-APN-GE#SSN, mediante el cual se comunican, entre otras cuestiones, a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT 30- 51891934-9), las observaciones y ajustes definitivos determinados sobre sus Estados Contables cerrados al 30 de septiembre de 2021 que arrojan un déficit de capitales mínimos (Artículo 30 de la Ley N° 20.091) al 30 de setiembre de 2021 de \$ 352.748.026.- (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS), y un déficit de Cobertura (Artículo 35 de la Ley N° 20.091) de \$ 370.335.973.- (PESOS TRESCIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES), asimismo se hace saber que persiste la situación deficitaria en materia de parámetros de retención de riesgos establecidos en el punto 32.1 del RGAA. Ello de conformidad a lo definido en los Artículos 1° y 2° del presente proyecto.

A la vez que se emplaza a la aseguradora a efectos de que presente un Plan de Regularización y Saneamiento en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 20.091. Debiendo respecto de los parámetros de retención “...*ceñirse estrictamente a lo indicado en el IF-2022-09858989- APN-GTYN#SSN.*”. Ello conforme se expone en el Artículo 3° del presente proyecto.

II.-Antecedentes. Informe del área con competencia específica.

La Gerencia de Evaluación (GE) toma la intervención de su competencia, realizando un análisis de la motivación del acto propuesto, expidiéndose mediante informe IF-2022-10784427-APN-GE#SSN.

En tal sentido en primer lugar efectúa una descripción exhaustiva de los antecedentes que dan lugar al proyecto de Resolución bajo análisis, respecto de lo cual se han de transcribir aquellas cuestiones que resultan más relevantes a los fines de la sustanciación de las presentes actuaciones.

En su informe IF-2022-10784427-APN-GE#SSN, la Gerencia de Evaluación (GE) explica que “...*Mediante el Expediente EX-2021-116898695-APN-GE#SSN la entidad ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT N° 30-51891934-9) presentó los estados contables del período cerrado el 30 de septiembre de 2021, exponiendo una situación superavitaria en el Estado de Capitales Mínimos de \$ 35.151.566.- y en el Cálculo de Cobertura – Art. 35 Ley 20.0941 de \$ 13.364.026.-*”

Es así que informa que de un primer análisis efectuado respecto de los referidos estados contables surgieron observaciones que fueron trasladadas a la aseguradora por NO-2021-124371302-APN-GE#SSN, dándose vista de todo lo actuado por el plazo de diez (10) días de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley 20.091. Observaciones que para un mejor entendimiento se detallan en presente IF-2022-10784427-APN-GE#SSN, y al que por razones de brevedad corresponde remitirse.

Ahora bien continúa informando la Gerencia de Evaluación que por nota RE-2022-07027538-APN-GE#SSN, la entidad da respuesta al traslado conferido, realizando sus descargos y acompañando diversa documentación, efectuando la preopinante un extracto de las cuestiones más relevantes y al que por razones de brevedad corresponde remitirse.

Luego de analizar pormenorizadamente lo manifestado por las aseguradora de marras, respecto de cada uno de los rubros materia de traslado la Gerencia de Evaluación concluye que “*Por todo lo expuesto, el total de ajustes determinados sobre las cifras del balance al 30/09/2021, asciende a la suma de \$ 392.515.227. -, disminuyendo el Patrimonio Neto de la aseguradora a un importe negativo de \$ 25.162.039.-.*”

En virtud a lo aquí observado, se determina un déficit de Capital Mínimo de \$ 352.748.026.-, y un déficit de Cobertura de \$ 370.335.973.- debiendo presentar la entidad un estado de relaciones técnicas rectificativo al 30.09.2021.”

Ahora bien con relación al cumplimiento punto 32.1. del RGAA - Parámetros de Retención respecto a las observaciones materia de traslado, en los términos del artículo 82 de la Ley 20091, refiere la gerencia preopinante que “*Mediante NO-2022-07672010-APN-GE#SSN se puso en conocimiento de la Gerencia Técnica y Normativa sobre la respuesta brindada por la aseguradora a los efectos de que esa dependencia tome la intervención que resulte materia de su competencia.*”

Mediante NO-2022-09860151-APN-GTYN#SSN, dicha dependencia pone en conocimiento de esta gerencia del IF-2022-09858989-APNGTYN#SSN, que se adjunta como archivo embebido, del que surgen las conclusiones que a continuación se transcriben:

- *La entidad sigue sin revertir su situación deficitaria y continúa con una alta exposición a riesgo.*
- *No informa la fecha en que cumplimentaría lo dispuesto en el punto 32.1. del R.G.A.A.*
- *A la fecha y a pesar del tiempo transcurrido, continúa sin celebrar contratos de reaseguro para dar protección al exceso de la retención que puede asumir conforme lo dispuesto en el punto 32.1 del RGAA, o al menos, no lo ha informado a la GTYN.*
- *Al 30.06.22, si bien la aseguradora habrá disminuido algunos cúmulos, las sumas expuestas retenidas continuarán estando por sobre su capacidad de retención*

Por lo expuesto, y atento el tiempo transcurrido, la GTYN considera que debería fijarse una fecha cierta para

cumplimentar lo requerido en el punto 32.1.1. del R.G.A.A. Por ello en el marco de un plan de regularización y saneamiento podrá incluirse la exigencia de un nuevo plan de acción donde deberán constar, como mínimo:

1. Evolución esperada de su capacidad de retención en cada trimestre, indicando monto estimado a alcanzar trimestre a trimestre de aquí a la fecha otorgada para la regularización.

2. Cuantificación de los cúmulos que superan su capacidad de retención estratificados en función de los montos retenidos y su evolución de aquí a la fecha otorgada para la regularización, siguiendo el modelo que utilizó en el Anexo II del RE-2022-07027538-APNGE#SSN.

Asimismo debería requerirse trimestralmente que informe el grado de avance real ocurrido respecto a lo propuesto así como cualquier tipo de avance en la celebración de contratos de reaseguro, remitiendo la correspondiente documentación respaldatoria.”

En función a lo informado en el IF-2022-09858989-APNGTYN#SSN entiende la Gerencia de Evaluación que *“...debería requerirse a la entidad la presentación de un plan de regularización que contemple lo concluido por la GTYN en párrafos precedentes.”*

Concluye así la gerencia preopinante en virtud de todo lo relacionado que *“...correspondería dictar Resolución de ajustes definitivos, conforme el proyecto de Resolución que se agrega al presente expediente.”*

III. Dictamen

I. Expuestos los antecedentes que motivan esta intervención, cabe ahora a esta Gerencia emitir la opinión de su competencia.

Previo a ello y en función del criterio sentado por la Procuración del Tesoro de la Nación en orden a la incumbencia de los servicios jurídicos (Dictámenes 231:351; 231.212; 163:3) se deja constancia de que a esta asesoría le competen solamente los aspectos jurídicos, resultando ajenos aquellos que son técnicos contables, financieros y económicos.

II. Hecha la salvedad, cabe ahora delimitar el contexto normativo en el que se enmarca la cuestión sometida a análisis y la subsunción de las circunstancias de hecho a las premisas que dichas normas establecen.

En primer lugar, el artículo 30 de la Ley N° 20.091 reza que: *“La autoridad de control establecerá con criterio uniforme y general para todos los aseguradores sin excepción, el monto y las normas sobre capitales mínimos a que deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados”*. Dicho artículo, a su vez, se encuentra reglamentado por el punto 30 del RGAA.

Sobre este respecto, cabe destacar que en relación al concepto de capital mínimo y a la forma en que éste gravita en la vida de una aseguradora, ha dicho la doctrina que: *“Estos [los capitales mínimos] son indispensables como fondo de garantía supletorio de las reservas técnicas...”*. *“El estado patrimonial de una entidad aseguradora está representado por el capital mínimo, el cual, como sabemos, constituye uno de los requisitos indispensables para que la misma pueda operar en el mercado. Ahora bien, si ese estado resulta deficitario, o dicho en otros términos, si el capital no alcanza al mínimo previsto por la norma reglamentaria vigente, nos encontramos ante un síntoma peligroso que indica que la entidad de que se trate no es patrimonialmente solvente para garantizar su operatoria a los asegurados”* (...) *“En síntesis, el capital mínimo es el valor que deberá poseer un asegurador para hallarse en condiciones de operatividad en el mercado”* (El Control de Seguros y Reaseguros (Naturaleza y

Alcance), ALFANO, Orlando Hugo). De lo expuesto se desprende la necesidad de que el capital mínimo exigido se mantenga siempre por encima de los valores establecidos por este Organismo.

En síntesis, el régimen de capitales mínimos representa la capacidad de hacer frente a los compromisos, más allá de los desvíos que puedan presentarse, y con ello garantizar la continuidad de las aseguradoras; representa un margen de solvencia mínimo que permite dar estabilidad a la actividad aseguradora.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 20.091 establece el régimen de inversiones que deben observar las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Sobre el particular, debe tenerse presente que el principio seguido por el legislador para determinarlos busca garantizar mayor liquidez y suficiente rentabilidad y garantía, ello en la inteligencia de que las entidades puedan afrontar de manera inmediata los compromisos con los asegurados.

Asimismo el Artículo 32 de la citada ley establece que *“Los aseguradores establecerán libremente sus tablas de retención, sin perjuicio de las observaciones que pudiera efectuar la autoridad de control y del régimen legal de reaseguro en vigencia.”*, encontrándose debidamente reglamentado en el Punto 32 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias). En tal sentido, con el objetivo de mantener una relación adecuada entre los riesgos retenidos y su solvencia, las entidades aseguradoras deben, a la hora de fijar los parámetros de retención por riesgo y/o evento en el marco de su gestión y control interno, operar con prudencia al suscribir, ceder y retener los riesgos, por cuanto el límite de retención adoptado debe ser tal que, en escenarios adversos probables de ocurrencia de siniestros, no ponga en riesgo su solvencia.

De todo lo expuesto, en orden a la normativa involucrada se puede observar que el fin último que se persigue es la de garantizar que el asegurador pueda contar con el activo suficiente a los efectos de afrontar eventuales obligaciones para con los asegurados siniestrados, asegurando su rápida realización y garantizando la solvencia de los derechos de los aseguradores.

En tal sentido es que la Superintendencia de Seguros debe controlar la situación de la empresa de seguros a modo de establecer si la misma se encuentra en condiciones de afrontar el pago de los distintos compromisos emergentes de su evolución, en tanto constituyen deudas exigibles. Es decir, la situación económico –financiera importa la relación de liquidez necesaria (disponibilidades-compromisos exigibles) que la compañía debe tener para afrontar en tiempo y forma sus obligaciones.

De tal modo, el déficit financiero pone de manifiesto que las disponibilidades de la entidad no alcanzan para satisfacer sus compromisos exigibles, esto es, que la aseguradora no se encontraría en óptimas condiciones para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones emergentes de su actividad.

Vemos entonces que las regulaciones en la materia no constituyen una mera formalidad, por el contrario, el interés público que encierra el despliegue de la actividad aseguradora hace que las previsiones configuren la base y la herramienta a través de las cuales se resguardan y protegen los derechos de los asegurados. Dicho ello, vemos entonces que los ajustes efectuados por el área con competencia específica –y que ahora devienen en definitivos- muestran a las claras que la situación económico-financiera que presenta la entidad al 30 de septiembre de 2021 compromete seriamente las promesas hechas a los asegurados.

Por lo que tenor de lo informado por la dependencia preopinante en esta instancia cabe desplegar, el procedimiento previsto en el art. 31 de la Ley 20.091, a los efectos de propiciar el inmediato saneamiento de la situación de la aseguradora, todo en pos de proteger y garantizar el derecho de asegurados y asegurables. En ese sentido es menester mencionar que el procedimiento para la presentación y consideración del Plan de

Regularización y Saneamiento se encuentra previsto en el art. 31 de la Ley N° 20.091, en tanto y en cuanto dispone que *“Cuando el capital mínimo correspondiente según las disposiciones que dicte la autoridad de control resulte afectado por cualquier pérdida, aquélla, sin esperar a la terminación del ejercicio, emplazará al asegurador para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de dicho capital, a cuyo efecto el asegurador presentará un plan de regularización y saneamiento dentro de los quince días del emplazamiento. La autoridad de control aprobará o rechazará el referido plan; si lo aprueba, el asegurador deberá cumplir el plan en los plazos y condiciones que aquella establezca (...)”*.

Téngase presente además que el citado artículo 31, tercer párrafo, señala que *“Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y saneamiento, la autoridad de control establecerá sobre las inversiones, las medidas previstas en el artículo 86 de esta Ley”*. Concordantemente, el preciado artículo 86 de la Ley 20091 contempla el levantamiento de las medidas precautorias cuando se compruebe que el asegurador se halla en condiciones normales de funcionamiento, por lo que en tal sentido las medidas cautelares oportunamente adoptadas por Resolución RESOL-2021-508-APN-SSN#MEC, de fecha 16 de junio, sobre ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT 30- 51891934-9), mantienen plena vigencia.

Por su parte, el punto 31.1. del R.G.A.A establece al respecto que *“El plan para cubrir el déficit de capital mínimo que deben presentar las entidades deberá contemplar aportes y medidas concretas para revertir el déficit expuesto. Para ello deberá considerarse la necesidad de compatibilizar equitativamente todos los intereses en juego, es decir, los que hacen a la posibilidad de que la entidad supere y regularice la situación deficitaria patrimonial, y al propio tiempo la adecuada tutela de los derechos de los asegurados, beneficiarios y damnificados”*.

En el mismo sentido y con el único objeto de tutelar el patrimonio de la aseguradora, el punto 31.2. del mismo cuerpo normativo establece que mientras subsista el déficit de Capital Mínimo: *“...a. Las sociedades anónimas no pueden distribuir dividendos ni pagar honorarios a los miembros del Órgano de Administración; b. Las entidades cooperativas y mutuales deben capitalizar sus excedentes y no pueden abonar honorarios a los miembros del Consejo de Administración, excepto sueldos fijados con anterioridad a la observación del déficit; c. Los organismos y entes oficiales deben destinar la totalidad de los beneficios a incrementar su capital; y d. Las sucursales o agencias de entidades extranjeras no pueden remesar utilidades a sus casas matrices”*, extremos éstos que deberá observar la aseguradora hasta tanto cumplimente las pautas que habrá de proponer para sanear su situación.

Por todo lo expuesto, atento la situación deficitaria observada respecto de ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS (CUIT 30- 51891934-9), de conformidad a lo determinado por la Gerencia con competencia específica en la materia en su informe IF-2022-10784427-APN-GE#SSN y la Gerencia Técnica y Normativa en el IF-2022-09858989-APN-GTYN#SSN y que sirven de causa y motivación al acto proyectado, este Servicio Jurídico no tiene observaciones de orden legal que formular al Proyecto de Resolución en análisis.

IV- Conclusión

Cabe recordar que, a instancias de lo previsto en los Artículos 31 y 67 incisos a) y e) de la Ley N° 20.091, la Sra. Superintendente cuenta con facultades para el dictado del acto administrativo elaborado por la Gerencia de Evaluación, con especial competencia en la materia.

En efecto los citados incisos a) y e) del artículo 67 de la Ley N° 20.091, expresamente establecen que: “*Son deberes y atribuciones de la Superintendencia: a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control;... e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley*”.

Habiendo tomado la intervención prevista en el inciso d) del artículo 7° de la Ley N 19.549 (LNPA), se elevan a Unidad Superintendente para su consideración y de estimarlo, suscripción por parte de la Sra. Superintendente del acto proyectado en el IF-2022-10798895-APN-GE#SSN.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.09 15:45:43 -03:00

Rodrigo Nayar
Gerente
Gerencia de Asuntos Jurídicos
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.02.09 15:45:44 -03:00